

EL DERECHO AL ACCESO A LA ENERGÍA COMO DERECHO HUMANO

Henry Jiménez Guanipa¹

SUMARIO

1. Contexto. 2. Energía, pobreza y desarrollo. 3. El acceso a la energía y la realización de otros derechos. 3.1. El acceso a la energía y el Derecho internacional de los Derechos humanos. 3.2. El acceso a la energía y el Desarrollo sostenible. 3.3. El acceso a la energía en el Derecho internacional humanitario. 4. Derecho al acceso a la energía en el Derecho de la Unión Europea. 5. El Derecho al acceso a la energía como Derecho humano, en el derecho nacional. 5.1. Acuerdos regionales. 5.2. El Derecho constitucional y normas de rango inferior. 5.3. La Jurisprudencia. 6. Conclusiones y reflexiones. 7. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo pretende destacar la importancia y la necesidad que existe de valorar en su justa dimensión el Derecho al acceso a la energía como un Derecho humano, fundamental, sin el cual no es posible superar la pobreza en la que viven millones de personas en el mundo. No tener acceso a la energía significa estar privado de las más elementales actividades de la vida diaria y a la vez estar condenado a no vivir dignamente. Este objetivo intentamos alcanzarlo mostrando objetivamente la relación de interdependencia que existe entre la energía y otros derechos humanos, que para su realización necesitan de manera determinante la disposición de energía, de lo contrario no podrían materializarse. Por otro lado nos apoyamos del marco normativo existente, tanto en el nivel internacional, como nacional y la jurisprudencia, para demostrar que materialmente existen las condiciones para su exigibilidad.

ABSTRACT

This article aims to highlight the importance and the need to assess the right to energy access as a fundamental human right, which is required to overcome poverty in which millions of people live worldwide. Not having access to energy means to be deprived of the most basic activities of daily life and still be condemned not to live in dignity. We try to achieve this goal by showing the interdependence between the right to energy access and other human rights. We maintain that the latter could not be materialized without having a right to energy. Furthermore, we argue based on the existing regulatory framework, both at the international and national level and the case law, to show that there are judicial conditions for its enforcement.

¹ Henry Jiménez Guanipa. Abogado de la Universidad Santa María y Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho por la Universidad de Heidelberg y Doctor en Derecho por la Universidad Ruhr-Bochum de Alemania. Profesor e investigador invitado en Instituciones y Universidades latinoamericanas y europeas. Investigador visitante del Instituto de Derecho de Minas y de la Energía de la Universidad Ruhr-Bochum y del Instituto Max Planck de Derecho Público Internacional y Derecho Público Comparad de Heidelberg. Miembro de la firma de abogados WIRTH-RECHTSANWÄLTE, Mannheim, Alemania.

1. CONTEXTO

El acceso a la energía y en particular a la electricidad constituye el centro sobre el cual gira la vida moderna y por lo tanto ingrediente fundamental para una vida digna.² Paradójicamente, la energía es a la vez causa de muchos de los más sentidos problemas sociales, económicos, políticos y climáticos actuales, pero debe ser también parte de su solución.

Al carecer de acceso a servicios energéticos eficientes, confiables y no contaminantes, millones de personas, en su mayoría pobres, se ven privados de oportunidades para mejorar su calidad de vida.³ A pesar de esa importancia básica y fundamental para la existencia humana, las acciones, medidas o políticas públicas para asegurar que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a la energía son insuficientes, en muchos casos es ineficaz y en otros inexistentes.

Esta situación se agrava dramáticamente durante las crisis económicas, políticas y particularmente en conflictos armados. Ante ello se hace necesario acudir al enfoque de los Derechos humanos, al Derecho humanitario internacional, a los Convenios y acuerdos internacionales, al derecho de la Unión Europea (UE), a la legislación nacional y a la jurisprudencia, para comprender su magnitud y consecuencias, los avances normativos que existen y las medidas urgentes que deben adoptarse para mitigar de alguna manera el sufrimiento de millones de personas que nunca han tenido energía eléctrica, o que habiéndola tenido la han perdido o han sido privadas de ella.

2. ENERGÍA, POBREZA Y DESARROLLO

Los vínculos entre energía y pobreza son ampliamente conocidos. En África es quizás donde este drama puede ilustrarse mejor. Cerca de 500 millones de personas de los más de 1.300 millones que carecen de acceso a la electricidad en el mundo y una cuarta parte de los cerca de 3.000 millones⁴ que siguen utilizando, leña y carbón para cocinar, viven en África,⁵ con lo cual producen graves daños a su propia salud y al medio ambiente.⁶ En particular el África subsahariana es la región menos

² Sholam Blustein, Towards a dignified and sustainable Electricity generation sector in Australia: a comparative review of Three models. Law and Justice Research Centre Faculty of Law Queensland University of Technology November 2012, p. ii.

³ Fondo para el Medio Ambiente Mundial, La inversión en proyectos de Energía Renovable. La experiencia FMAM, p.3. www.thegef.org/gef/sites/thegef.org/files/publication/gefrenewenergy_ES.pdf

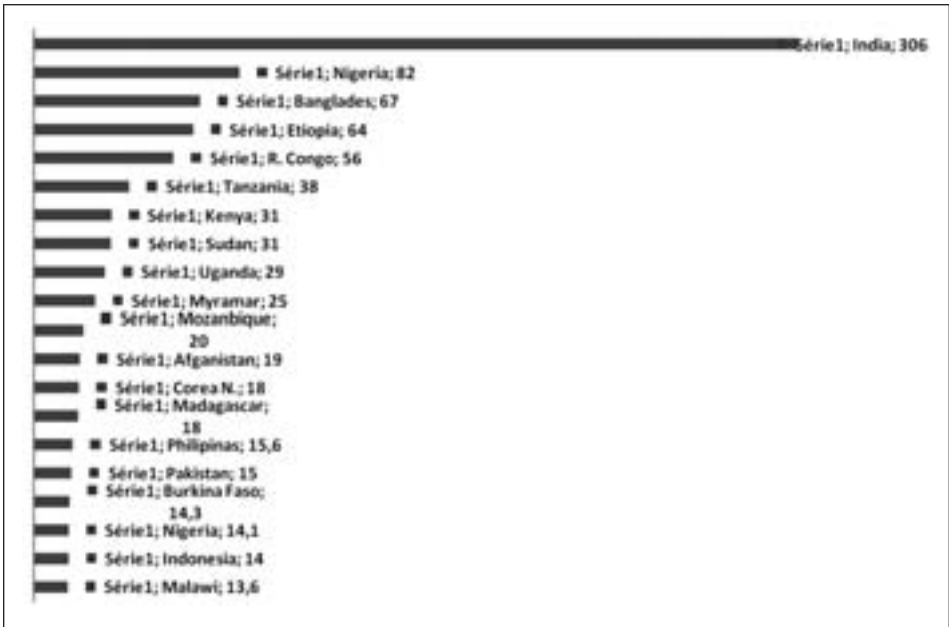
⁴ Datos del Banco Mundial, consumo de energía eléctrica (KW per cápita), <http://datos.bancomundial.org>; Central Intelligence Agency, The World Factbook, <https://www.cia.gov>

⁵ Agencia Internacional de la Energía, WEO 2013 Executive Summary, p. 1-2.

⁶ La FAO y la agenda de desarrollo post-2015 informe temático, 2014, p. 1. <http://www.fao.org/post-2015-mdg/14-themes/energy/es/>

electrificada del planeta, con un 57 % de la población sin acceso a electricidad. Junto al Sudeste asiático concentran, los 20 países con más de 800 millones de personas sin acceso a la EE, como se observa en la siguiente gráfica.

GRÁFICO Nº 1. PERSONAS SIN ACCESO A LA ELECTRICIDAD



Estos alarmantes datos justifican en gran medida la crisis alimentaria y los altos niveles de pobreza que padecen los 20 países señalados en la gráfica anterior. La falta de energía es un obstáculo fundamental para reducir el hambre y la malnutrición. Según Naciones Unidas la situación mundial de acceso a la energía es un reflejo de la desigualdad mundial en relación con el desarrollo. Esta afirmación se ve reflejada en el hecho de que un habitante de un país desarrollado consume diez veces más energía primaria que uno de un país pobre.⁷

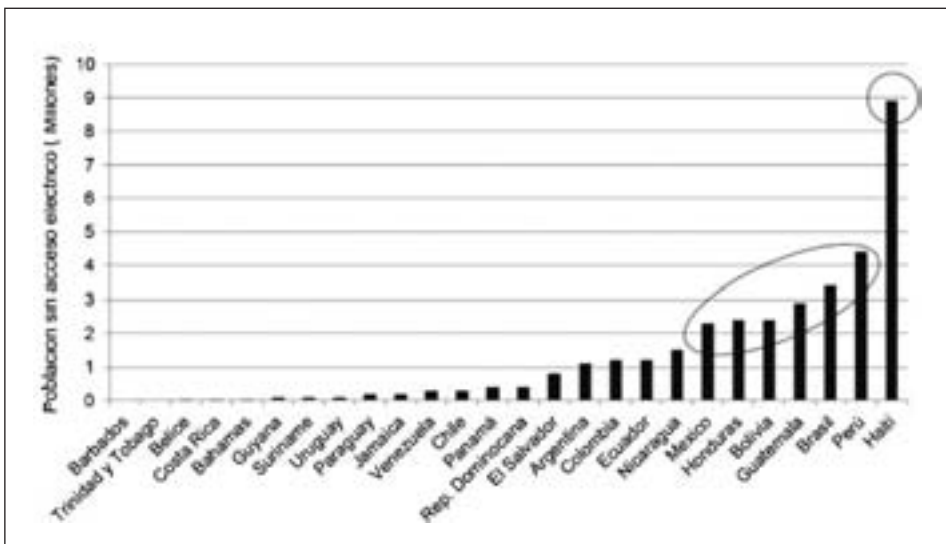
En América Latina la pobreza tiene una dimensión “paradójica” porque se produce en una región con extraordinarios recursos naturales, es decir en medio de la riqueza. A diferencia de África, donde hay una pobreza que está vinculada a amplios sectores de territorio desértico y por guerras interminables en la que se disputan precisamente los recursos existentes. Tal es el caso de Sudán que

⁷ Datos del Banco Mundial, consumo de energía eléctrica (KWh), (KW per cápita), <http://datos.bancomundial.org>; Central Intelligence Agency, The World Factbook, <https://www.cia.gov>

ha vivido dos guerras: la primera de 1957 a 1972 y la segunda del 2003 al 2005, ambas por el control y el reparto de las riquezas petroleras, entre el norte Árabe y musulmán y un sur cristiano y animista⁸ o el caso de Libia que mantiene un conflicto armado interno en el cual el control de los yacimientos de petróleo juega un papel determinante.

La exclusión energética en AL & C no es comparable a la de África, sin embargo no deja de ser un problema que limita el desarrollo humano y contribuye a mantener altos niveles de pobreza y desigualdad⁹ en la región, tal como se aprecia en la gráfica siguiente.¹⁰

GRÁFICO Nº 2. EXCLUSIÓN ELÉCTRICA EN AL & C



De acuerdo a un estudio de CEPAL, AL & C cerró el 2013 con 164 millones de pobres, lo que equivale a uno de cada cuatro habitantes, de los cuales al menos 70 millones se encuentran en la extrema pobreza o indigencia y 60 millones no tienen acceso a la energía eléctrica.¹¹ La ausencia del servicio eléctrico y el acceso a otras fuentes modernas

⁸ Jesús Díez Alcalde, Sudán del Sur, y llegó la Guerra por el Poder, marzo 2014, p. 3. www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA17-2014_SudanSur_Guerra_al_Poder_JDA.pdf

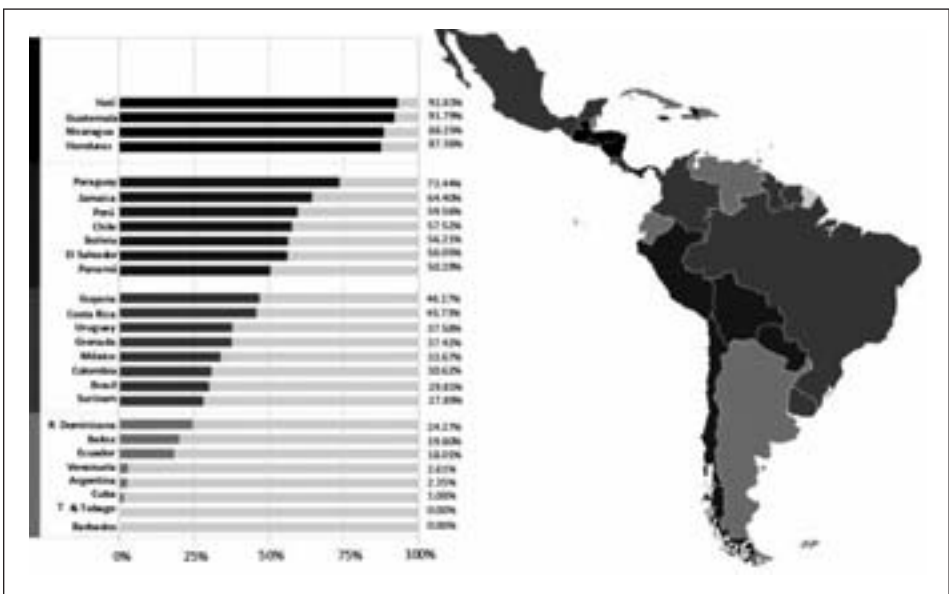
⁹ Véase la Introducción y páginas siguientes en: Energía: Una Visión sobre los Retos y Oportunidades en América Latina y El Caribe, Corporación Andina de Fomento. 2013. http://www.caf.com/_custom/static/agenda_energia/assets/caf_agenda_energiat6_sociales.pdf

¹⁰ Fuente: Olade, Cepal, WEO.

¹¹ División de Desarrollo Social y la División de Estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, Panorama Social de América Latina 2013, p 11-12.

de energía, aunado a otros indicadores como ausencia de agua y saneamiento, vivienda adecuada y educación constituyen elementos medulares que sostienen e incrementan la pobreza y la indigencia. En virtud de esta carencia las personas que la sufren utilizan leña, restos vegetales e incluso estiércol para la cocción de alimentos, con lo cual están constantemente expuestos a altas emisiones de monóxido de carbono y otros gases nocivos. Las mujeres y los niños son los más expuestos y quienes invierten más tiempo en la recolección de la leña y otros materiales “energéticos”.¹² En la gráfica siguiente se observa el elevado consumo de leña en Latinoamérica, donde algunos países como Haití, Guatemala, Nicaragua y Honduras sobrepasan el 80% para uso residencial.¹³

GRÁFICA N^o 3. % DE CONSUMO DE BIOMASA EN EL SECTOR RESIDENCIAL



Esta situación es aún más preocupante, debido a que este tema, como lo mencionan; Cepal, Olade y otras organizaciones regionales,¹⁴ figura con poca relevancia en las políticas oficiales de los gobiernos, incluso en los planes nacionales de

¹² World Energy Outlook, Energía y Pobreza. Publicado por la Agencia Internacional de la Energía en París, Francia, septiembre de 2002, p. 6. http://www.iaea.org/Publications/Magazines/Bulletin/Bull442/Spanish/44204002429_es.pdf

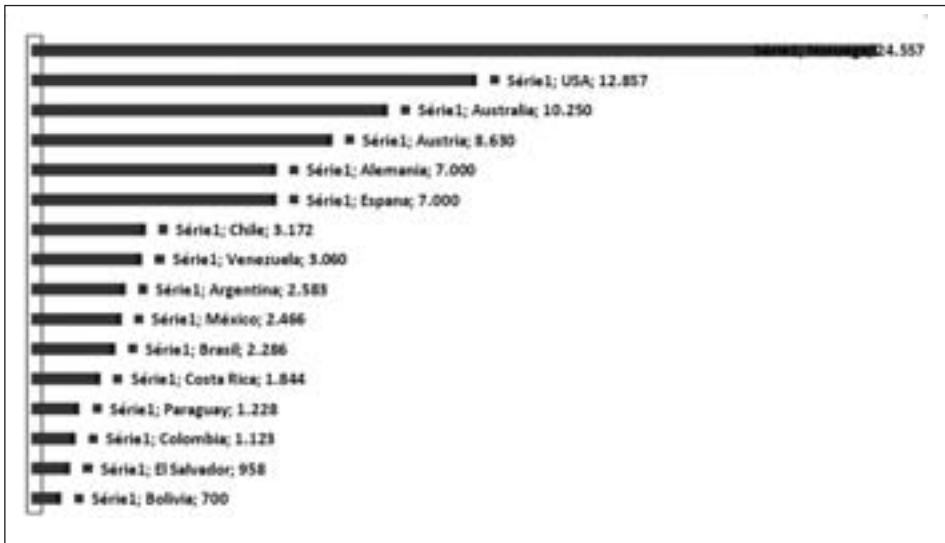
¹³ Pablo Garcés, Energía Sostenible –Perspectiva Regional: Centroamérica –América Latina y El Caribe. Seminario Regional de Capacitación para América Central (SICA) Especialista Dirección de Estudios y Proyectos. 10 - 14 Junio, 2013, San José, Costa Rica, p. 7. <file:///E:/Colombia/OLADEPRESENTACION.pdf>

¹⁴ CEPAL, Panorama Social de América Latina, ob, cit, 2013, p 11-12.

desarrollo, no se menciona la relación entre energía y pobreza, y cuando se habla de ella, no se le trata a fondo.¹⁵

Si bien la energía no es obviamente el único factor que influye en el desarrollo humano, su influencia es sin duda determinante, con lo cual se puede afirmar que ningún país ha reducido sustancialmente la pobreza, sin aumentar considerablemente el uso de la energía. Si comparamos los índices de consumo de energía eléctrica de la región con el de los países más desarrollados y que ofrecen los más altos índices de calidad de vida a sus habitantes, podemos llegar a esa conclusión.

GRÁFICO N.º 4. CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PER CÁPITA EN KWH¹⁶



¹⁵ Idem.

¹⁶ Banco Mundial, consumo de energía eléctrica (KW per cápita), <http://datos.bancomundial.org>; Central Intelligence Agency, The World Factbook, <https://www.cia.gov>

Las consecuencias de los bajos niveles de acceso a la energía sobre el desarrollo humano son evidentes, tanto en el plano económico, como social y ambiental. De acuerdo a un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año a causa de la contaminación del aire como consecuencia del uso de combustibles sólidos para cocinar, mueren más de 4 millones de personas. Por la misma causa fallecen más de la mitad de los menores de 5 años que no sobreviven a las neumonías crónicas. Adicionalmente 3,8 millones de defunciones prematuras debidas en particular accidentes cerebro vascular, cardiopatía isquémica, neumopatía obstructiva crónica y cáncer de pulmón, son atribuibles a la exposición al aire de interiores contaminado.¹⁷

En el ámbito económico, las familias más pobres suelen pagar más por unidad calórica consumida, que las familias de mejores ingresos. Según un estudio realizado por Cepal, en América del Sur, han tenido un impacto negativo sobre la equidad al haberse incrementado en mayor grado la tarifa correspondiente a bajos consumos que la correspondientes a consumos elevados,¹⁸ con lo cual se premia al que más consume con descuentos o tarifas especiales.

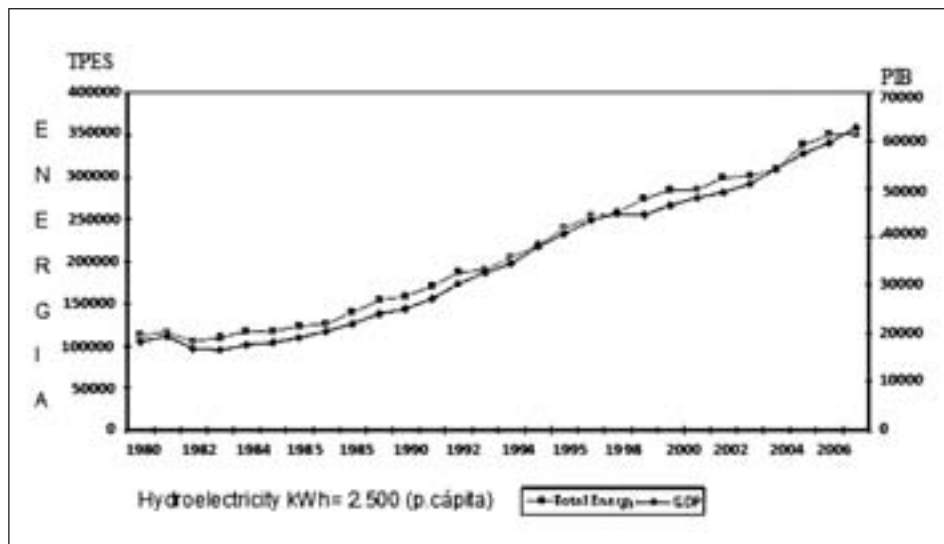
En cuanto al desarrollo y fortalecimiento económico de un país, el suministro energético ocupa un lugar excepcional, de donde su disponibilidad y costo afecta directamente la inversión, el empleo, y con ello las posibilidades de mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Un estudio realizado en Chile puso en evidencia la relación histórica existente entre el crecimiento del PIB y el consumo energético total. El resultado revela un acople perfecto: por cada punto de crecimiento económico, la demanda energética creció casi en igual porcentaje (en el período 1985-1997 el PIB creció 7,6% promedio anual y la energía aumentó 6,7%; en el período 1997-2007 los crecimiento anuales respectivos fueron en promedio un 3,7% y 3,3%), véase la gráfica siguiente:¹⁹

¹⁷ Organización Mundial de la Salud OMS, Contaminación del aire de interiores y salud. Nota descriptiva N° 292, Marzo de 2014. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs292/es/>

¹⁸ Cepal, Club de Madrid, Gtz, PNUD. Contribución de los servicios energéticos a los Objetivos de Desarrollo del Milenio y a la mitigación de la pobreza en América Latina y el Caribe. 2009, p. 12. <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/37492/lcw278e.pdf>

¹⁹ Susana Jiménez, *¿Hacia dónde Queremos (Podemos) Ir?. Publicado en: Central de información y discusión de energía en Chile, 20.01.2011.*

GRÁFICO Nº 5. CHILE: GDP AND TOTAL ENERGY 1980-2007

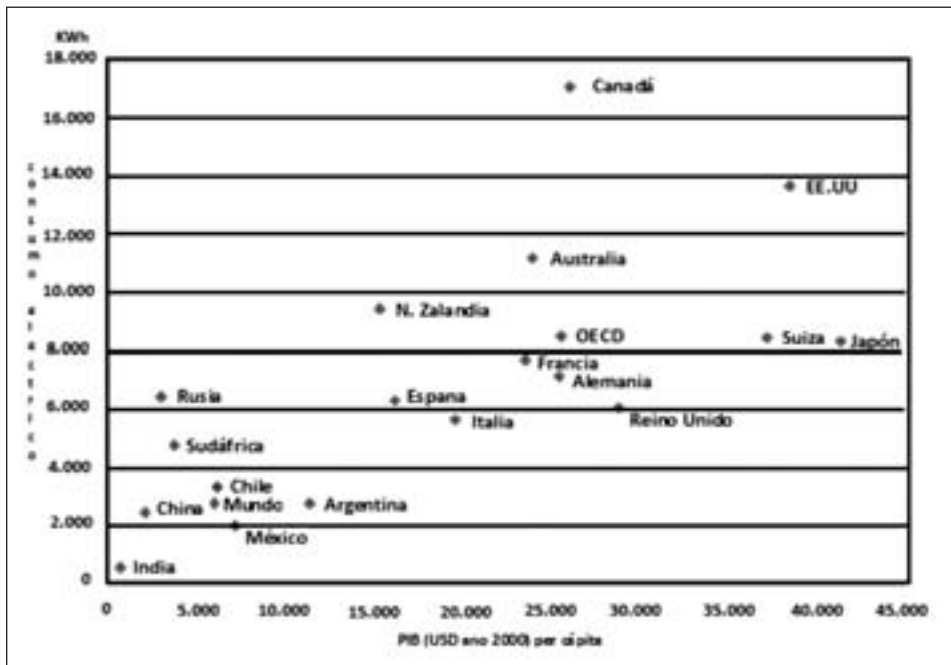


Chile: PIB y energía, 1980-2007. Fuente Synex

El mismo estudio confirmó la relación que existe entre una economía que consume mucha energía con los niveles de ingreso, lo cual se evidencia comparando las economías más desarrolladas con la chilena. Mientras Chile consumió en 2008, 3.327 kWh per cápita de electricidad, el promedio de los países de la OECD estuvo alrededor de 8.486 kWh per cápita, véase la siguiente gráfica.²⁰

²⁰ Idem.

GRÁFICO N.º 6. CONSUMO ENERGÉTICO (KWH):
COMPARACIÓN CHILE Y OTROS PAÍSES



3. EL ACCESO A LA ENERGÍA Y LA REALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS

3.1 El acceso a la energía y el derecho internacional de los derechos humanos

Aunque el Derecho al acceso de la energía no ha sido aún considerado oficial y unánimemente como un derecho humano, otros derechos humanos reconocidos como tal, no serían realizables sin su contribución. El acceso a la energía y en particular a la electricidad es un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la vivienda adecuada, a la alimentación, a la salud, al agua, al ambiente sano, entre otros.

Esta afirmación se deduce de múltiples documentos en especial del art. 11. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual hace referencia al Derecho a un nivel de vida adecuado, el cual comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, también en la protección contra el hambre, que prevé mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos.

En todos estos casos el acceso a la energía es piedra angular para la realización de esos derechos.²¹ Esta misma relación existe entre el acceso a la energía y el derecho al acceso seguro al agua potable y al saneamiento como derecho humano,²² pues como se sabe esta posibilidad necesita de bombas de agua, y tratamiento, lo cual inexorablemente requiere energía para su funcionamiento.

En cuanto al derecho a la vivienda, el Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales señala, que la mención del párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales “no debe entenderse en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada, como lo han “reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda, lo cual significa, ...”espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.²³ De tal modo que el concepto de vivienda adecuada solo puede existir si la concurrencia de otros derechos fundamentales son capaces de producir el resultado deseado, que no es otro que un espacio para el desarrollo y desenvolvimiento de una vida digna para sus habitantes o moradores, que contará con un lugar, servicios básicos como agua, sanitarios, alimentación y la energía como elemento clave para hacer posible la realización plena de aquellos.

Del mismo modo, el derecho a la salud no puede realizarse plenamente si no se tiene acceso a los servicios de energía. Desde los servicios médicos más elementales y de los servicios de salud a la higiene pública, agua y sistemas de saneamiento, la salud de cada individuo depende inevitablemente de la disponibilidad de servicios energéticos.²⁴

La energía es igualmente esencial para la realización del derecho al desarrollo. De acuerdo con el art. 8 sobre la Declaración sobre el derecho al desarrollo, los Estados deben garantizar “la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.

²¹ Stephen R. Tully. *The Contribution of Human Rights to Universal Energy Access*. Spring 2006, p. Tully, *Universal Energy Access*, supra note 6, at 525.

²² Cfr. Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/2, de abril de 2011.

²³ Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991).

²⁴ Malik Özden (Director del Programa Derechos Humanos del CETIM y Representante permanente ante la ONU), *El Derecho a la Salud*, Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2006, p. 9.

Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales”.²⁵

El Secretario General de la ONU ha hablado de la energía como “fundamental para el progreso humano.” También se ha reconocido reiteradamente que sin un mayor acceso a servicios energéticos fiables y asequibles, ninguno de los Objetivos del Milenio de Desarrollo de las Naciones Unidas se puede alcanzar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 al reconocer en el artículo 11 la protección de la Dignidad humana implícitamente abarca a todos aquellos elementos sin las cuales no sería posible asegurar tal protección, donde los servicios básicos y públicos como la energía ocupan un papel central.

La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, obliga a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en particular en las zonas rurales y asegurarse de que se beneficien de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, el saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y la comunicación.²⁶

En noviembre de 1988 la Asamblea General de la OEA adopta el Protocolo sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y establece en el art. 11, el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, complementado en el mismo artículo con el derecho a contar con servicios públicos básicos, con lo cual se sella por un lado la inseparable relación que existe entre el acceso a la energía y otros derechos humanos y por el otro el reconocimiento expreso de que la disposición de servicios básicos; como por ejemplo el agua, el saneamiento y la electricidad constituyen igualmente derechos humanos fundamentales para el desarrollo de una vida digna.

3.2. El acceso a la energía y el Derecho sostenible

La Declaración de Estocolmo, surgida en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972, introduce de manera implícita la importancia de los servicios básicos para la vida, como la electricidad al reconocer “el Derecho fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas (subrayado nuestro) en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna”.²⁷ De esta manera se siembra el germen del concepto de desarrollo

²⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/175. Diciembre 1999. “El Derecho al Desarrollo”. www.un.org/depts/dhl/resguide/r54.htm

²⁶ Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos Creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev. 5, 26 de abril de 2001.

²⁷ Cfr. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Naciones Unidas Nueva York, 1973 (principio 1).

sostenible, que aparecería por primera vez en la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982, y que alcanzaría su plenitud cinco años después en 1987, cuando a requerimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se presentó el Informe también conocido como Informe de la Comisión Brundtland, en reconocimiento a la primer ministro de Noruega que tuvo la responsabilidad de su elaboración). Dicho informe plantea por primera vez la idea del desarrollo sostenible definiéndolo como “aquél que responde a las necesidades del presente de forma igualitaria, pero sin comprometer las posibilidades de sobrevivencia y prosperidad de las generaciones futuras”. El alcance de este concepto es complementado 20 años después en la Cumbre de la Tierra, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, en la que surgió la “Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, en 1992. Esta Declaración formuló principios básicos sobre el desarrollo sostenible, la dignidad humana, el medio ambiente y las obligaciones de los Estados en materia de preservación de los derechos ambientales de los seres humanos.

Posteriormente tuvo lugar en Nueva York en 2000 la Declaración del Milenio como paso previo a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Río+10 de Johannesburgo, que dio origen a la Declaración sobre Desarrollo Sostenible en 2002²⁸ y al plan de acción respecto a la declaración adoptada, en los que se pone de relieve la concepción del desarrollo sostenible en su triple dimensión: ambiental, social y económica y centra su atención en la universalidad de la dignidad humana y en la necesidad de “aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad”.²⁹

Convencida de la necesidad de promover una conciencia colectiva sobre el desarrollo sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas decide adoptar mediante la resolución 57/254 en diciembre del 2002, la Década de las Naciones Unidas por la Educación para el Desarrollo,³⁰ con la finalidad de promover la educación como fundamento de una sociedad más viable para la humanidad, integrando el desarrollo sostenible en el sistema de enseñanza escolar a todos los niveles, mediante la implementación de programas de educación que hagan especial referencia a temas como: atenuación de la pobreza; medios de subsistencia sostenibles; cambio climático; los derechos humanos; la igualdad entre hombres y mujeres; la responsabilidad social de las empresas y la protección de las culturas indígenas.

²⁸ <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/>

²⁹ Cfr. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Septiembre 2002 www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/Spanish/WSSDsp_PD.htm

³⁰ Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible 2005 – 2014. <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001416/141629s.pdf>

El extraordinario esfuerzo para concertar una idea clara del desarrollo sostenible es particularmente reconocido y ratificado en Río+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible realizada en 2012 y que concluyó con la Declaración del “Futuro que Queremos”,³¹ que señala la erradicación de la pobreza como el mayor problema que afronta el mundo en la actualidad y una condición indispensable del desarrollo sostenible. Sin embargo lo más importante para nuestro estudio es el reconocimiento expreso del uso sostenible de la energía dentro del Marco para la acción y el seguimiento, como parte de las Esferas temáticas y cuestiones intersectoriales. En efecto se incluye un capítulo sobre la energía en el cual se reconoce “el papel fundamental de la energía en el proceso de desarrollo, dado que el acceso a servicios energéticos modernos y sostenibles contribuye a erradicar la pobreza, salva vidas, mejora la salud y ayuda a satisfacer las necesidades humanas básicas”. Así mismo se insiste en que “es necesario tratar de resolver el problema del acceso a servicios energéticos modernos y sostenibles para todos, en particular para los pobres que no pueden costearlos ni siquiera en los casos en que están disponibles.

El propio Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas Ban Ki-moon ha dicho: “La energía es el hilo de oro que conecta el crecimiento económico con una mayor equidad social y con un medio ambiente que permita al mundo prosperar... El desarrollo no es posible sin energía, y el desarrollo sostenible no es posible sin energía sostenible.”³²

Finalmente la importancia del tema alcanzó su más alto nivel de interés cuando en diciembre de 2010, la Asamblea General de la ONU declaró el 2012 como “Año Internacional de la Energía sostenible para todos” con el propósito de reconocer que el acceso a unos servicios energéticos modernos por parte de los países en desarrollo es esencial para alcanzar los Objetivos de Milenio, erradicar la pobreza y alcanzar un desarrollo sostenible. Naciones Unidas plantea la necesidad de tomar conciencia sobre la importancia de incrementar el acceso sostenible a la energía, la eficiencia energética y la energía renovable en el ámbito local, nacional, regional e internacional. Puntualiza que, los servicios energéticos tienen un profundo efecto en la productividad, la salud, la educación, el cambio climático, la seguridad alimentaria e hídrica y los servicios de comunicación, por lo que la falta de acceso a la energía no contaminante, asequible y fiable obstaculiza el desarrollo social y económico y constituye un obstáculo importante para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.³³

³¹ Naciones Unidas, Río de Janeiro (Brasil), Documento final de la Conferencia, El futuro que queremos junio de 2012, p. 26. http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant_spanish.pdf

³² Organización de Las Naciones Unidas para El Desarrollo Industrial. Informe anual 2011, p. 17. http://www.unido.org/fileadmin/user_media/Publications/Annual_Report/2011/ar2011_spanishfinal.PDF

³³ Cfr. 2012, Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos, en: <http://www.un.org/es/events/sustainableenergyforall/index.shtml>

3.3. El Derecho al acceso a la energía en el derecho internacional humanitario

El fuerte vínculo entre el acceso a servicios de energía y salud ha sido ampliamente demostrada en el contexto de conflictos armados, donde la destrucción de las instalaciones de generación de energía ha provocado muertes innecesarias a través de la propagación de enfermedades ante la falta de agua potable y medios para la preparación de alimentos, además de muertes por la falta de calefacción o simplemente por la falta de viviendas que han quedado destruidas. Es por ello que el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales prohíbe “atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, cultivos, el ganado, las instalaciones y reservas de agua y sistemas de riego.

Aunque no se mencionan expresamente las instalaciones eléctricas, debe entenderse que están incluidas porque constituyen bienes sin los cuales no es posible garantizar la supervivencia de ciudades y aun de pequeñas comunidades, sobre todo para hacer funcionar los servicios básicos y la producción de alimentos. Igualmente se prohíben los ataques contra la población civil³⁴ y “contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas como presas, diques, e “estaciones nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de por ejemplo radiación letal y en consecuencia, pérdidas importantes entre la población civil.³⁵ La razón de ser es la de limitar el alcance de los daños colaterales a los más vulnerables: niños, mujeres, ancianos y en general quienes no estén involucrados en acciones armadas o de resistencia.

Durante la primera Guerra del Golfo en 1991 los ataques contra la infraestructura iraquí por parte de las fuerzas armadas de EEUU provocaron al menos 110.000 muertes en la población civil,³⁶ de esa cantidad la mayoría no se atribuye al impacto directo de las bombas, sino a la destrucción de la red de energía eléctrica y el consiguiente colapso de los sistemas de salud pública, agua y sanitarios, dando lugar a brotes de disentería, cólera y otras enfermedades transmitidas por el agua”.³⁷

Un estudio epidemiológico llevado a cabo en Irak en agosto de 1991 informó de la muerte de 47.000 niños menores de cinco años. La magnitud de esta destrucción fue calificada por la primera misión de la posguerra de la ONU, como “daños

³⁴ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. (arts. 51 y 52)

³⁵ Idem, (art. 56).

³⁶ Daponte, Beth Osborne, A Case Study in Estimating Casualties from War and Its Aftermath: The 1991 Persian Gulf War, (1993).

³⁷ Special Report: Water under Siege in Iraq US/UK Military Forces Risk Committing War Crimes by Depriving Civilians of Safe Water, p. 4.

apocalípticos” que había reducido el país a “la era pre-industrial.”³⁸ Posteriormente el jefe del Estado Mayor General Colin Powell, entonces presidente del Estado Mayor Conjunto, desestimó el valor militar de atacar el sistema eléctrico.³⁹

La dimensión del derecho de acceso a la energía se deriva también de la decisión adoptada por el gabinete de seguridad de Israel en septiembre de 2007, que autorizó restringir la cantidad de electricidad y combustible que se permitiría en la Franja de Gaza.⁴⁰ En septiembre de 2008, el Tribunal Supremo de Israel al conocer de la acción contra la medida, confirmó la legalidad de los recortes, fundamentado en gran parte en la necesidad militar de la “guerra contra el terrorismo”, estimando que la cantidad de combustible y electricidad que Israel suministraría sería “suficiente para cumplir con las futuras necesidades humanitarias vitales” de la población en el territorio ocupado.⁴¹

El 11 de octubre de 2011, Israel a través de la administración civil de ocupación militar emitió la orden de demolición de una planta de energía solar local ubicada en el pueblo de Mneizel, en el distrito de Hebrón, alegando falta de un permiso para su instalación y funcionamiento. La destrucción que debió haberse llevado a cabo el martes 18 de octubre de 2011, obtuvo una orden judicial de aplazamiento gracias a la solicitud presentada por un abogado defensor de los Derechos Humanos por ante un Tribunal de Israel.

El abogado demandante argumentó que el acceso a la electricidad es una necesidad humana fundamental y un servicio público de la sociedad moderna, y que por lo tanto una potencia ocupante no puede basarse en razones administrativas, tales como la falta de un permiso, para negar a toda una comunidad el acceso a la energía eléctrica. La única razón por la que el derecho humanitario consuetudinario y convencional reconoce la destrucción de un elemento esencial de servicios como la energía eléctrica, es una necesidad militar imperiosa o absoluta, lo cual – según el abogado – no existe en este caso.⁴²

³⁸ United Nations, Report on Humanitarian Needs in Iraq in the Immediate Post-Crisis Environment by a Mission to the Area led by the Under-Secretary-General for Administration and Management (Ahtisaari Report), (March 10-17, 1991) S/22366 (March 20, 1991).

³⁹ Press briefing of General Colin Powell, Washington, DC (January 23, 1991), cited in Human Rights Watch, *Needless Deaths in the Gulf War: Civilian Casualties during the Air Campaign and Violations of the Laws of War*, (1991).

⁴⁰ Press release issued by the Prime Minister's Office, “Security Cabinet Declares Gaza Hostile Territory,” September 19, 2007, <http://www.mfa.gov.il/MFA/Government/Communiques/2007/Security+Cabinet+declares+Gaza+hostile+territory+19-Sep-2007>.

⁴¹ Cfr. HCJ 9132/07 Jaber Al-Bassiouni Ahmed and others v 1. Prime Minister 2. Minister of Defence. (Jan. 30, 2008). http://elyon1.court.gov.il/Files_ENG/07/320/091/n25/07091320.n25.pdf

⁴² Jules Lobel, Expert opinion Regarding the threatened destruction of solar panels in the Village of Imneizel, that are essential to the survival of the protected civilian population, April 20, 2012, p. 4.

El análisis jurídico se ve reforzado en el artículo 53 de la Cuarta Convención de Ginebra que prohíbe cualquier destrucción por parte de la Potencia ocupante de bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a otras autoridades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.⁴³ El artículo 63, al proteger las actividades de la Cruz Roja y otras organizaciones similares de socorro, hace referencia a que los mismos se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de índole no militar, ya existentes o que se funden a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de los servicios públicos esenciales (subrayado nuestro), la distribución de socorros y la organización del salvamento.

Esta norma asociada al art. 56 cierra la protección de derechos básicos para asegurar la supervivencia de la población civil en tiempos de conflictos armados, al dejar sentado que “la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene pública en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias”. Es evidente en este caso que la destrucción de una planta o generador de electricidad haría imposible cumplir con el mandado de este artículo, con lo cual queda demostrado, como ocurrió en la Guerra del Golfo de 1991, que tales acciones persiguen el efecto contrario, justamente aprovechar el poder destructor que tiene la falta de energía con el propósito de infligir mayores daños y sacar ventaja en el conflicto.

En Bogotá, Colombia las voladuras de oleoductos por parte de los grupos guerrilleros han sido igualmente valoradas por el Defensor del Pueblo como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, materializados en ataques indiscriminados contra los bienes civiles, cuyos efectos sobre la salud y supervivencia de la población civil y sobre la conservación de los recursos naturales son imposibles de restringir y de cuya utilización no puede desprenderse una ventaja militar clara y definida.⁴⁴ Estas acciones que afectan la producción y el suministro energético al país suramericano, son prohibidas, como ya lo hemos mencionado supra, por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 13, 14 y 15).

⁴³ Geneva Convention IV relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, Part III: Status and Treatment of protected persons, 12 Aug. 1949.

⁴⁴ Cfr. Defensoría del Pueblo. En defensa del pueblo acuso. Impactos de la voladura de oleoductos en Colombia. Bogotá, 1997. Resolución Defensorial Humanitaria No. 007. Bogotá, noviembre 27 de 2001.

4. DERECHO AL ACCESO A LA ENERGÍA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

En la Unión Europea (UE), tanto el Tratado de Funcionamiento, como la Carta de los Derechos Fundamentales consideran a la energía en la categoría de los llamados “servicios de interés económico general”, como un valor común que persigue la promoción de la cohesión social y territorial de la Unión.⁴⁵ En la última modificación de la TUE ocurrida en Lisboa en 2007, se incorporó un protocolo anexo que en su literal c define los grandes rasgos de estos servicios los cuales deben tener “un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, igualdad de trato, promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios”.

El modelo europeo regula el modo de acceder a los servicios energéticos en un contexto de liberalización y libre competencia entre las empresas prestadoras del servicio, sin dejar de reconocer la trascendencia del mantenimiento de un régimen universal y de calidad en la prestación de esos servicios. Incluso establece la manera de asegurar esos objetivos, cuando el mercado no lo logra por sí mismo.⁴⁶ Varias decisiones del Tribunal de las Comunidades Europeas (TECE) así lo han reconocido,⁴⁷ con lo cual se permite de manera inequívoca la aplicación la excepción del artículo 106, apartado 2, esto es, la exclusión de las normas sobre competencia cuando su aplicación impida el cumplimiento de un servicio de interés general.⁴⁸

El protocolo (no 26) sobre los servicios de interés económico general introduce algunos elementos interpretativos incorporados como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el propósito de enfatizar la importancia de los servicios de interés general y en ese sentido menciona en particular:

⁴⁵ Cfr., Artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000/C 364/01. El TJCE ha interpretado estos artículos de manera conjunta (art. 16 y 86 TCE y art. 36 CDFUE. V. Sent. C-340/99, TNT Traco SpA/Poste italiane SpA entre otros, Repertorio 2001, I-4119, marginal 94; Sent. C-475/99, Fa. Glöckner/Südwestpfalz, Repertorio 2002, I-8089, marginal 175.

⁴⁶ El artículo 106 del TFUE establece en su apartado primero la estricta aplicación de las normas del Tratado que disciplinan la competencia comunitaria, sobre las empresas públicas y las que tengan derechos especiales concedidos o exclusivos. Pero prevé igualmente, en su apartado segundo, la excepción a dicha regla, cuando la aplicación de las normas sobre la competencia previstas en el Tratado, impida de hecho o de derecho a las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. En detalle, Grill, Gerhard: Art. 86 EGV, en EU- und EG-Vertrag Kommentar, Lenz/Borchardt (Eds.), 3a. ed., Colonia-Alemania, 2003, pp. 1015 y ss.

⁴⁷ Cfr. Sentencias Corbeau, de 19 de mayo de 1993 (As. C-320/91), y Almelo, de 27 de abril de 1994 (As. C-393/92).

⁴⁸ Kochbaum, Ingfried F/Klotz, Robert: Art. 86, en Kommentar zum Vertrag über die Europäische Union und zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft, Groeben, Hans von der (Eds.), 6a. ed., Baden-Baden, Alemania, 2003, Tomo 2, pp. 936 y ss.

- el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar los servicios de interés económico general lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios;

- la diversidad de los servicios de interés económico general y la disparidad de las necesidades y preferencias de los usuarios que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales;

- un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios.

De esta manera la UE logra estructurar un sistema balanceado en el que el acceso a la energía tiene una relevancia extraordinaria, concurriendo en ella los intereses de las empresas y el sector público, garantizándose a los usuarios y clientes finales una protección jurídica adecuada, tanto a través de la Carta de derechos fundamentales, del Tratado de la Unión Europea, como del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La directiva sobre la electricidad aprobada en 2009 por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo en 2009 pretende asegurar un alto nivel de servicio público y universal promoviendo a la vez, la apertura del mercado, la protección de los clientes vulnerables y la plena eficacia de las medidas de protección del consumidor. Para ello impone a los Estados la obligación de garantizar que todos los clientes domésticos disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.⁴⁹ Para alcanzar este propósito los Estados miembros deben adoptar las medidas pertinentes para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizar una protección apropiada de los clientes vulnerables.

Es aquí donde la directiva da un paso decisivo en función de proteger a los usuarios más débiles jurídicamente. Aunque no entra a definir el alcance de lo que debe entenderse por clientes vulnerables, aporta algunos elementos, como por ejemplo, clientes finales de zonas apartadas⁵⁰ o personas que se encuentran en situación de pobreza energética, aceptando que se trata de un problema cada vez mayor en la Comunidad. Sobre este aspecto insta a los Estados miembros afectados que todavía no hayan tomado medidas al respecto, para que desarrollen planes de acción nacionales u otros marcos adecuados para luchar contra la pobreza energética, con el fin de reducir el número de personas que padecen dicha situación y sugiere que podría aplicarse un enfoque integrado, por ejemplo en el marco de la política social, que podrían incluir políticas sociales o mejoras de la eficiencia energética para la vivienda.⁵¹ La directiva señala también, que cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable, el cual podrá referirse a la

⁴⁹ Cfr Artículo 3. Capítulo II Normas Generales de Organización del Sector. Obligaciones de servicio público y protección del cliente.

⁵⁰ Idem, Nº 7.

⁵¹ Cfr. Considerando (53) de la Directiva.

pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos y a la adopción de medidas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas.

Otro documento importante que sirve de soporte a los derechos sociales en Europa y en particular para invocar el derecho de acceso a la electricidad en el marco del derecho a la vivienda, es la Carta Social Europea. Este instrumento sirvió de fundamento para que el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) decidiera en contra de Italia en un procedimiento entre la minoría Rom v Italia afirmando que la electricidad es esencial para garantizar el derecho a la vivienda.⁵² El CEDS interpretando el artículo 31 (1) de la Carta Social Europea encontró que estaba siendo violado por Italia, en virtud de que la garantía del «nivel suficiente» de habitabilidad exige la dotación por parte de las autoridades nacionales competentes de ineludibles requisitos de seguridad, tanto desde el punto de vista estructural como higiénico-sanitario, entre los cuales y en particular el acceso a la red eléctrica y al agua, la presencia de instalaciones de calefacción, de adecuados servicios higiénicos y de recogida de basuras.⁵³

5. EL DERECHO AL ACCESO A LA ENERGÍA COMO DERECHO HUMANO, EN EL DERECHO NACIONAL

5.1. Acuerdos regionales

La Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1949 contiene un conjunto de principios, que de manera implícita y ampliados a la luz del desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legal, permiten inferir, sin lugar a dudas interpretativas, que existe un derecho garantizado al acceso de servicios básicos esenciales para el disfrute de una vida digna. En ese marco el derecho al acceso a la energía adquiere una relevancia particular, bien como integrante de los servicios básicos, como agua, saneamiento o como concepto subsumido en otros derechos, como el derecho a vivienda adecuada o el derecho a la salud. En efecto, la Carta hace referencia a la erradicación de la pobreza,⁵⁴ pero en especial, el artículo 34 dirige sus principios al logro de la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y al alcance de objetivos básicos del desarrollo integral. Entre ellos menciona; d) Modernización de la vida rural; e) Industrialización acelerada y diversificada; j) Nutrición adecuada; k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; y en especial, l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna. En todos los ítems

⁵² Caso Roma v Italia, no. 27/2004.

⁵³ Giovanni Guiglia, El Derecho a la Vivienda en La Carta Social Europea: A Propósito de una Reciente Condena a Italia del Comité Europeo de Derechos Sociales. UNED. Revista de Derecho Político N° 82, septiembre-diciembre 2011, págs. 543-578.

⁵⁴ Carta de la OEA artículos 2 y 3.

anteriores, la energía juega un papel no solo importante, sino determinante para que puedan ser posibles y realizables dichos objetivos.

Otras Convenciones y Cumbres en la región de las Américas, como por ejemplo la Primera Cumbre de las Américas de Miami en 1994, han reconocido de manera expresa, el acceso a la energía sostenible como elemento indispensable para el desarrollo social y económico, específicamente en el capítulo referido a la Alianza para el Uso Sostenible de la Energía.⁵⁵ En Cumbres posteriores se mantuvo la focalización en la energía como tema vital en la consecución de un crecimiento económico sólido y de la sostenibilidad ambiental, especialmente en el Trigésimo Séptimo Período Ordinario de la Asamblea General de la OEA, realizado en Panamá en 2007, en el que los Estados miembros reconocieron inequívocamente como meta esencial la necesidad de generar y fortalecer mercados regionales para el uso de una energía más limpia y renovable, así como el intercambio de información y de experiencias en lo que atañe a la energía sostenible para lograr el desarrollo sostenible del Hemisferio.

Un marco normativo similar está contenido en el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), que confiere a todo los individuos el derecho a acceder a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley. Igualmente en el marco del derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 16 CADHP), los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de sus pueblos, donde la energía como lo hemos mencionada antes, cumple un rol decisivo.

5.2. En el Derecho Constitucional y normas de inferir rango

Tal como se aprecia en la tabla siguiente,⁵⁶ únicamente la Constitución de Bolivia incorpora una norma de reconocimiento expreso del derecho a la electricidad como un derecho fundamental. En efecto el artículo 20.1., ubicado en el Capítulo segundo sobre los derechos fundamentales señala que “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El resto de los países aunque no señalan expresamente el derecho al acceso de la energía o de la electricidad o del gas, para la gran mayoría este derecho estaría asociado a otros servicios básicos fundamentales, e incluso a otros derechos considerados con ese carácter o como derecho humano. Tal es el caso de las constituciones en las que el derecho a una vivienda digna o decorosa se encuentra perfectamente especificada. En este grupo estaría los siguientes países: Venezuela, Colombia, Ecuador, Argentina, Paraguay y México. En

⁵⁵ Cfr. Primera Cumbre de las Américas Miami, Florida, 9 al 11 de diciembre de 1994. http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/CumbreAmericasMiami_PlanAccion.pdf

⁵⁶ La lista de los países analizados, abarca únicamente Sur América y México.

otro grupo se encuentran los países que no hacen mención expresa, ni a los servicios públicos, ni a la vivienda con el cual se asociaría el derecho al acceso a la energía. Este sería el caso de Perú y Brasil que hacen mención al desarrollo de programas habitacionales por parte de los gobiernos locales (Perú), o en combinación con el gobierno federal (Brasil).

País	Artículo	Contenido constitucional
Argentina	14	...La ley establecerá...acceso a una vivienda digna
Bolivia	19	...derecho a vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
	20.1	...derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos... electricidad, gas domiciliario...
Brasil	21	Compete a la Unión: ..directrices para el desarrollo urbano, incluyendo la vivienda, del saneamiento básico
	23	..Competencia de la Unión, Estados, de Distrito Federal y Municipios: 9. programas de construcción de viviendas y ... saneamiento básico;
Chile		No presenta ninguna norma
Colombia	51	Derecho a: vivienda digna...
Ecuador	30	...derecho a: vivienda adecuada y digna.
	37	...derecho a vivienda digna...personas adultas
	47	Personas con discapacidad...Derecho a vivienda adecuada..
	66	...se reconoce y garantizará...Derecho a vida digna... que asegure...vivienda, saneamiento ambiental, ...y otros servicios sociales necesarios.
México	4	...derecho a disfrutar...vivienda digna y decorosa
Paraguay	100	...derecho a vivienda digna
Perú	195	Los gobiernos locales...son competentes para: 8. Desarrollar... en materia de...salud, vivienda, saneamiento, ...
Uruguay	45	...derecho a vivienda decorosa
Venezuela	82	...derecho a: vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales."

En el ámbito de leyes secundarias observamos que muchos países han promulgado marco regulatorios y han hecho declaraciones políticas a favor de reconocer el acceso a la electricidad como un derecho. Por ejemplo, el Departamento del Reino Unido para el Desarrollo Internacional declaró, que “la equidad de acceso a los servicios básicos de energía para la cocina, la calefacción y la iluminación... podría ser considerado un derecho humano”.⁵⁷

En Brasil, la Ley Nº 10.438 obliga a las empresas que prestan servicios de distribución de electricidad a no excluir personas de bajos ingresos. Los pobres son particularmente definidos como las personas de bajos ingresos mensuales, con niveles mínimos de consumo, que se consideran esenciales para satisfacer las necesidades básicas, la cual se estima en 80 kilovatios por hora (kWh) al mes. De este modo “Los clientes en condiciones especiales” se les permite consumir hasta a 220 kWh al mes y no se les factura los costos de conexión inicial, los cuales quedan abolidos.⁵⁸

En Paraguay el decreto presidencial No. 6.474, del 20 de abril de 2011, mediante el cual se crea la tarifa social y se reglamenta la ley Nº 348/08, considera que “la energía eléctrica es un derecho humano y fuente de otros derechos humanos...”. Esta consideración ha sido el soporte para que se aprueben importantes subsidios a un sector pobre de la población que no podría acceder al servicio eléctrico sin una reducción considerable del precio. Siendo así, las tarifas se regulan de acuerdo al siguiente esquema: una reducción del 25% de la factura cuando el consumo es entre 201 hasta 300 kWh/mes, de 50%, cuando el consumo es entre 101 hasta 200 kWh/mes y de 75% cuando el consumo es entre 1 hasta 100 kWh/mes.

5.3. Jurisprudencia

En el campo de la jurisprudencia, la Corte de Apelaciones de Bélgica, ha reconocido que el acceso a los servicios de la electricidad y el gas son indispensables para la dignidad humana y que las autoridades públicas tienen la obligación positiva de proporcionar servicios de gas y electricidad en el marco de servicios para el bienestar social.⁵⁹

⁵⁷ Department for International Development, Energy for the poor. August 2002, p. 8. <https://www.ecn.nl/fileadmin/ecn/units/bs/JEPP/energyforthepeer.pdf>

⁵⁸ Cfr. Ley No. 9.074, de 7 de julio de 1995, D.O.U. de 8.7.95, Edición extra e republicada no D.O.U. de 28.9.1998 y Lei No. 10.438, de 26 de abril de 2002, D.O.U. de 29.4.2002, Edición extra, disponible en: <https://www.planalto.gov.br/> y <https://www.planalto.gov.br/>.

⁵⁹ Aviles, Luis, Electric Energy Service in European Law: A Human Right? n.19 citing Decision of Feb. 25, 1988, J.L.M.B. 1989, at 1132.

En los Estados Unidos algunos tribunales federales también han reconocido que una permanente privación de la electricidad a los detenidos puede negar una medida mínima civilizada de necesidades vitales.⁶⁰

El Tribunal Constitucional alemán también ha reconocido el carácter indispensable de la energía como esencial para el funcionamiento de la economía.⁶¹ Ha dicho que “la energía es vida y que el interés en ella es en general como el interés por el pan de cada día”.⁶² Igualmente ha dicho que en el ámbito del derecho administrativo, todos los servicios que presta el municipio son de interés público general. Para el Tribunal Constitucional, el interés general es un logro “para asegurar a los ciudadanos una existencia digna”.⁶³

La Corte Constitucional de Sudáfrica ha reconocido que la realización del derecho a la vivienda podría requerir la prestación de otros servicios, como la energía.⁶⁴

Para la Corte Constitucional Colombiana es evidente “la existencia de una estrecha relación entre la posibilidad del goce efectivo del derecho a la dignidad humana y la prestación ininterrumpida del servicio de suministro de energía eléctrica”. Así fue establecido en un caso en el cual un centro penitenciario sufrió una interrupción del servicio eléctrico. La Corte puntualiza... que “el centro de reclusión por sus especiales características (lugar de ubicación, empleo de motobombas para la reconducción del agua, empleo de estufas eléctricas, lugares oscuros, etc.) sufre una grave alteración en sus condiciones ordinarias de funcionamiento, lo cual se traduce en una vulneración del derecho a la dignidad humana en el sentido social o funcional...”. El Tribunal que había conocido de la causa había concluido... “Del hecho de encontrarse los actores y los demás reclusos sometidos a las referidas condiciones existenciales originadas en la suspensión periódica del suministro de energía eléctrica, deriva una incuestionable vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud por conexidad con la vida y a la integridad física”.⁶⁵

⁶⁰ *Abascal v. Fleckenstein*, 2008 U.S. Dist. LEXIS 60322 (W.D.N.Y. Aug. 7, 2008).

⁶¹ BVerfGE 30, 292, 323–24.

⁶² Cfr. BVerfGE 91, 186 [206]).

⁶³ BVerfGE 66, 248, 258.

⁶⁴ Jules Lobel, *Opinion Regarding the threatened destruction of Solar Panels in the Village of Imneizel*, April 20, 2012, p. 18.

⁶⁵ Sentencia T-881/02. Mediante esta decisión se revoca la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, se confirma la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido de ordenar a la sociedad Electrocosta S.A. E.S.P., abstenerse en lo sucesivo de realizar cortes o racionamientos de energía eléctrica en la Cárcel Distrital de Cartagena, por tratarse de un bien constitucionalmente protegido en los términos de esta sentencia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado que los privados de libertad ubicados en espacios de aislamiento deben contar con una adecuada celda, con sus servicios básicos, hora de sol, atención médica, actividad física, agua potable, luz, servicio sanitario...⁶⁶ Igualmente ha reiterado la Sala en sentencias anteriores que la Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente.

6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

1. Aceptar, reconocer, y comprender el alcance del derecho al acceso de la energía como un derecho humano, puede tener un impacto muy importante en la sociedad y en particular en las instituciones públicas encargadas de elaborar las políticas públicas y en las empresas prestadoras del servicio eléctrico o del gas natural como fuente de energía secundaria. Esta influencia es capaz de prevenir muchos sufrimientos a quienes no tienen acceso a sus bondades. Detener un “simple” corte de luz por falta de pago, a familias de muy bajos recursos que se encuentran imposibilitados de asumir los costes, puede significar salvar una vida. En todo caso, quién padece de una amenaza de privación del servicio de energía, puede acudir por ante un juez a solicitar la protección correspondiente.
2. El derecho al acceso de la energía podría comprender y abarcar el disfrute fiable de una cantidad suficiente para el uso personal y doméstico, sin discriminación, bajo la consideración de un mínimo existencial, pues como ha quedado demostrado, el derecho al acceso de la energía, además de constituir un derecho humano en sí mismo, es además condición necesaria para la realización de otros derechos humanos.
3. En LA & C incrementar el acceso a la energía y en particular a la electricidad, es esencialmente un tema rural, lo cual no significa que no existan múltiples problemas a ser abordados en las áreas urbanas. Algunos factores esenciales deben ser abordados con urgencia por las instituciones responsables, para propiciar la reducción de la exclusión energética. Entre esos factores se pueden mencionar:

⁶⁶ Cfr. Sala Constitucional de la CSJ de Costa Rica expedientes: 14-006447-0007-CO Sentencia: 009132-2014; No. 7139-08. Denegatoria de suministro de agua potable y Electricidad; No. 15058-12. suspensión del servicio eléctrico a vivienda por un particular de manera arbitraria; No. 6614-11. Servicio de electricidad. Niegan instalación.

- a. Aislamiento: zonas apartadas
 - b. Pobreza energética
 - c. Falta de infraestructuras
4. La exclusión energética requiere diseñar una política energética integral que reivindique la importancia de la instancia municipal como ente primario responsable del SE, con el propósito de promover soluciones descentralizadas en la generación/transmisión, distribución y comercialización.
 5. Así mismo un adecuado marco regulatorio amplio que permita la generación de energías alternativas, no convencionales y renovables es igualmente necesario. El propósito es multiplicar la generación de electricidad a través de pequeñas plantas, con la participación de emprendedores privados o comunidades organizadas, mediante incentivos, préstamos, asesoría técnica, que estará a cargo del Estado o de las municipalidades.
 6. Mientras la población económicamente menos favorecida no pueda cumplir con el deber de cubrir los costes del SE, el Estado a través de las municipalidades debe desarrollar e implementar políticas sociales para el pago de las facturas energéticas.
 7. El primitivo concepto de electrificación rural debe migrar hacia el de energización rural, en particular teniendo en cuenta la necesidad de vincular un mayor acceso a la energía, con una mejora de las actividades productivas del campo, las cuales redundarán en una mejora en la calidad de vida de estos sectores vulnerables de la población.
 8. Los altos consumos de biomasa en el campo necesitan la urgente intervención de las municipalidades o de instancias del Estado a fin de reorientar su utilización. Se trata de que su consumo sea sostenible, de modo que su doble afectación, a las personas y al medio ambiente se logre detener. Si bien es cierto y así está aceptado, que el consumo residencial de leña no constituye la principal causa de deforestación, no obstante es también cierto, que junto a la deforestación derivada de la expansión de la frontera agropecuaria y de la explotación comercial de madera para construcción y otros usos, este fenómeno está causando daños en muchos casos irreversibles, tanto al ser humano como a los suelos y por ende al medio ambiente en general.
 9. En muchos casos el consumo de leña no permite un adecuado uso del tiempo, por el contrario, se convierte en una carga sobre las tareas femeninas, de niños y jóvenes que a la vez afectan de manera negativa el modo en que estos grupos realizan otras actividades, como la educación, el deporte e incluso el modo como acceden a otras necesidades

y servicios básicos: como el aseo personal, la conservación y cocción de alimentos, el uso adecuado del agua etc. En este contexto resulta forzoso concluir que si no se dispone del acceso adecuado a la energía, difícilmente la calidad de vida de estos grupos excluidos no solo no mejorará, sino que será prácticamente imposible que formen parte de los Objetivos del Milenio, donde el factor energía juega un papel fundamental.

10. Es un hecho que cada vez se comprende más la importancia que tiene el acceso a la energía para el desarrollo humano. Sin embargo ese interés aún no se ve reflejado en las Constituciones de los países signatarios de los acuerdos que sin los contemplan. Afortunadamente, las premisas y postulados de la energía como derecho humano al formar parte del Derecho internacional de los derechos humanos, se convierte en norma del mismo rango constitucional por efecto de la incorporación de esos acuerdos al derecho nacional. Sin embargo y más allá de su existencia material, es necesario impulsar un debate de mayores proporciones para que su efecto se traduzca en una mejora de la cobertura y alcance de los servicios modernos de energía. Por otro lado ese debate que debe ser plural y reclama la participación de todas las partes involucradas, es decir, Estado, Empresas, Usuarios y los factores que defienden al Medio Ambiente. El balance es necesario para todos.

7. BIBLIOGRAFÍA

Artículos, libros:

Alcalde Jesús Diez, Sudán del Sur, y llegó la Guerra por el Poder, marzo 2014. www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA17-2014_SudanSur_Guerra_al_Poder_JDA.pdf

Daponte Beth Osborne, A Case Study in Estimating Casualties from War and Its Aftermath: The 1991 Persian Gulf War, (1993).

Garcés Pablo, Energía Sostenible –Perspectiva Regional: Centroamérica –América Latina y El Caribe. Junio, 2013, San José, Costa Rica <file:///E:/Colombia/OLADEPRESENTACION.pdf>

Grill, Gerhard: Art. 86 EGV, en EU- und EG-Vertrag Kommentar, Lenz/Borchardt (Eds.), 3a. ed., Colonia-Alemania, 2003, pp. 1015 y ss.

Guiglia Giovanni, El Derecho a la Vivienda en La Carta Social Europea: A Propósito de una Reciente Condena a Italia del Comité Europeo de Derechos Sociales. UNED. Revista de Derecho Político No. 82, septiembre-diciembre 2011.

Jiménez Susana, ¿Hacia dónde Queremos (Podemos) Ir? Publicado en: Central de información y discusión de energía en Chile, 20.01.2011

Jules Lobel, Expert opinion Regarding the threatened destruction of solar panels in the Village of Imneizel, that are essential to the survival of the protected civilian population, April 20, 2012, p. 4.

Kochbaum, Ingfried F/Klotz, Robert: Art. 86, en Kommentar zum Vertrag über die Europäische Union und zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft, Groeben, Hans von der (Eds.), 6a. ed., Baden-Baden, Alemania, 2003, Tomo 2.

Malik Özden (Director del Programa Derechos Humanos del CETIM y Representante permanente ante la ONU), El Derecho a la Salud, Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2006.

Sholam Blustein, Towards a dignified and sustainable Electricity generation sector in Australia: a comparative review of Three models. Law and Justice Research Centre Faculty of Law Queensland University of Technology November 2012.

Stephen R. Tully The Contribution of Human Rights to Universal Energy Access. Spring 2006.

Documentos de organizaciones internacionales:

Agencia Internacional de la Energía, WEO 2013 Executive Summary.

Agencia Internacional de la Energía, World Energy Outlook, Energía y Pobreza, septiembre de 2002. Banco Mundial, consumo de energía eléctrica (KW per cápita), <http://datos.bancomundial.org>.

Central Intelligence Agency, The World Factbook, <https://www.cia.gov>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe Cepal, División de Desarrollo Social y la División de Estadísticas de la, Panorama Social de América Latina 2013.

Corporación Andina de Fomento, Una Visión sobre los Retos y Oportunidades en América Latina y El Caribe, 2013. www.caf.com/_custom/static/agenda_energia/assets/caf_agenda_energiat6_sociales.pdf

FAO y la agenda de desarrollo post-2015 informe temático, 2014. www.fao.org/post-2015-mdg/14-themes/energy/es/

Fondo para el Medio Ambiente Mundial, La inversión en proyectos de Energía Renovable. La experiencia FMAM. www.thegef.org/gef/sites/thegef.org/files/publication/gefrenewenergy_ES.pdf

Geneva Convention IV relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, Part III: Status and Treatment of protected persons, 12 Aug. 1949

Naciones Unidas, documentación sobre medio ambiente, derechos humanos, desarrollo sostenible